

9 de julio del 2018
AJ-OF-277-2018

Señora
Katty Vanessa Duarte Moreira
Correo kathyavane@gmail.com

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se procede a dar respuesta a su correo electrónico de fecha 27 de junio de 2018, sobre si:

“Con respecto al Artículo 11 del Reglamento del Servicio Civil, existe alguna limitante o excepción para aplicar dicho artículo a una persona que está nombrada interinamente en otra plaza profesional (por más de cuatro años) , que tiene una plaza de oficinista 1 en propiedad y 10 años de ser funcionaria del MEP?”

En primera instancia conviene aclarar, que esta Asesoría Jurídica no tiene competencia para referirse a este caso, por cuanto el mismo es de resorte exclusivo de la Administración Activa, quien deberá resolver lo procedente, a la luz del análisis general que desde el ámbito estrictamente normativo y jurisprudencial en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

Una vez aclarado lo anterior procederemos a responder su consulta, desde un aspecto general y no individualizado:

Se procederá a explicar el artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil:

“Cuando un puesto excluido del Régimen de Servicio Civil, pasare al sistema de méritos que regulan el Estatuto y el presente Reglamento, el servidor que lo estuviera desempeñando podrá adquirir la condición de servidor regular, si a juicio de la Dirección General ha demostrado o demuestra su idoneidad por los procedimientos que esa Dirección General señale, y siempre que tuviera más de dos años de prestar sus servicios ininterrumpidos al Estado”

9 de julio del 2018
AJ-OF-277-2018
Página 2 de 3

Sobre esta primera parte del artículo, la misma se refiere a aquellas personas servidoras, que laboran en una institución que se encuentra fuera del Régimen de Servicio Civil, pero que posteriormente por una ley deben ingresar al mismo.

En la segunda parte del artículo se procederá a explicar de forma fraccionada para mejor entendimiento sobre quienes pueden obtener la propiedad, siempre y cuando cumplan las reglas allí establecidas:

En primera instancia el artículo indica “(...) *La misma norma se aplicará al servidor sustituto interino, con dos o más años de laborar ininterrumpidamente en el mismo puesto, (...)*”

La norma es clara al indicar que solo aquel servidor que se encuentre nombrado como interino sustituto, de forma ininterrumpida en el mismo puesto, mínimo dos años, es decir, no se refiere a que un interino puede estar en diferentes puestos y luego optar por la propiedad.

Luego indica: “(...) *si éste quedare vacante al vencer la licencia otorgada al titular de la plaza y siempre que el servidor sustituto interino hubiese sido escogido del Registro de Elegibles que lleva la Dirección General o se encuentre dentro de éste. (...)*”

Es importante acotar en este caso, que la plaza debe quedar vacante por el titular, es decir esta norma no aplica a aquellos funcionarios interinos, que se encuentran en puestos vacantes puros, en los que no existe un titular nombrado, sino los puestos que son ocupados por un titular o funcionario en propiedad, al que se otorga una licencia para ausentarse temporalmente de su puesto, que en ocasiones es ocupado por un interino sustituto. Por lo tanto la plaza quedará vacante para efectos de aplicar este artículo, cuando el titular, renuncie, se trasladé en propiedad a otra institución, o fallezca.

Por otra parte, uno de los requisitos que debe cumplir además el funcionario sustituto, es que este sea escogido del Registro de Elegibles, o que dentro del periodo de dos años que ha ocupado el puesto, ingrese al Registro de Elegibles, para poder optar por la propiedad, siempre y cuando cumpla los supuestos explicados supra.

Sobre la última parte del artículo “*Se exceptúan de la presente disposición los servidores propiamente docentes quienes para estos efectos se regularán por lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del Estatuto.*” Se refiere a las personas servidoras que conforman que se rigen el Título II.

9 de julio del 2018
AJ-OF-277-2018
Página 3 de 3

Es por lo anterior, en este caso, corresponderá a la Administración Activa, resolver conforme a la normas, las inquietudes que surjan por parte de sus funcionarios, la razón de la aplicación de las mismas.

Finalmente, debe hacerse mención de los numerales 1) y 2) incisos a), e) y j) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, señalan:

“Artículo 28.-

1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.

2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:

a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;

...

e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;

...

j) Las demás facultades que les atribuyan las leyes.”

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Karol Ramírez Brenes
ABOGADA

KRB/ZRQ